

REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 30 de agosto de 2023, décima sección, tomo CLXXXIII, núm. 70.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracciones VI y XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 550 de la Ley Federal del Trabajo; 3, 5, 6, 9 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Ley Federal del Trabajo, los patrones están obligados a cumplir con la normatividad laboral en las materias de condiciones generales de trabajo, seguridad, salud, capacitación y adiestramiento, además de organizar el trabajo de tal manera que éste resulte con la mayor garantía para salvaguardar la seguridad, salud y vida de las personas trabajadoras, así como a respetar sus derechos en términos de la legislación aplicable.

Que en el Capítulo 23 del Tratado entre Estados Unidos, México y Canadá (TMEC), los Estados Unidos Mexicanos, reafirman los compromisos internacionales asumidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, y en la Declaración de la OIT sobre Justicia Social para una Globalización Equitativa, mismas que derivaron en reformas a la Ley Federal del Trabajo, las cuales consisten en establecer la incorporación del principio de trabajo digno o decente como aquél, en el cual se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; recibir capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y contar con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, entre otros aspectos.

Que con fecha 28 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo No. 24, con el cual se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se determinó la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros en materia de Administración del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Gobierno a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Que con la finalidad de tener un óptimo funcionamiento administrativo, resultó fundamental incorporar en la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Económico, las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 24.

Que a fin de lograr mayor eficiencia operativa y atender las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de febrero de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, creándose así, la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social.

Que con fecha 04 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional

del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo objeto es establecer y regular la estructura, organización y funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la misma, para el cumplimiento de las atribuciones legales que le fueron conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones normativas aplicables.

Que la presente administración busca establecer las estrategias adecuadas para mejorar las condiciones sociales de los ciudadanos mediante el empleo formal, por lo que ha instrumentado diversas tareas para la formalización de los trabajadores en el Estado de Michoacán de Ocampo, no con un enfoque recaudatorio, sino de justicia laboral; ello en apego al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, específicamente en su Eje 3, denominado Prosperidad Económica, enfocado en promover un desarrollo y crecimiento económico, equitativo, incluyente y sostenible, con una economía transformadora de la realidad social, respetuosa de las prácticas económicas y los territorios.

Que para dar congruencia a la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Económico, es necesario contar con un marco normativo actualizado, que regule su funcionamiento interior y otorgue certeza legal a los actos que realicen sus unidades administrativas y las personas servidoras públicas que las integran, dando plena validez legal a sus actividades y al cumplimiento de sus atribuciones.

Que es tarea primordial del Ejecutivo del Estado, atender las disposiciones normativas en el ámbito laboral del Estado de Michoacán de Ocampo y procurar que éstas sean congruentes con las necesidades sociales del momento histórico que vivimos y tomando en consideración que el proceso de producción es uno de los elementos que influyen en el desarrollo económico de nuestra Entidad, es indispensable la Inspección y vigilancia de las empresas, a fin de que se respeten los derechos de los trabajadores y se les otorgue seguridad social, como un derecho fundamental que debe cumplirse.

Que en tal virtud y toda vez que no ha existido en la historia del Estado de Michoacán de Ocampo un Reglamento que sea totalmente funcional y que regule las actividades de los Inspectores del Trabajo, ya que el único antecedente al respecto, es el Reglamento del Departamento de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno de 1979, resulta indispensable la creación de la norma ante el momento histórico que vive nuestra entidad.

Que el presente Reglamento se expide a efecto de adecuar el marco normativo a la realidad administrativa vigente y para otorgar certeza jurídica a los actos que se desarrollen en el cumplimiento de la atribución encomendada a la Secretaría de Desarrollo Económico, y con el fin de impulsar el acceso y creación de empleos formales, dignos y bien remunerados con enfoque de inclusión, no discriminación y con apego a la justicia laboral.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y AUTORIDADES

Artículo 1°. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y tienen por objeto determinar las atribuciones, forma de ejercicio y deberes de la inspección local del trabajo en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo señalado por la Ley Federal del Trabajo, asimismo, establecer el procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la misma.

Artículo 2°. La aplicación del presente Reglamento corresponde a las autoridades estatales del trabajo.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autoridad del Trabajo:** A la dependencia o unidades administrativas estatales, que cuentan con facultades para vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y aplicar sanciones, en los casos que procedan;
- II. **Centro de Trabajo:** A todo aquel lugar, empresa o establecimiento, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo; en términos del apartado «A» del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Inspección del Trabajo:** Al acto de la autoridad del trabajo competente, mediante el cual se realiza la vigilancia del cumplimiento a la legislación laboral, o bien se asiste y asesora a los trabajadores y patrones en el cumplimiento de esta, cuando su desahogo se realice de manera presencial en el Centro de Trabajo, a través de las personas servidoras públicas facultadas y autorizadas para ello;
- V. **Inspector del Trabajo:** A la persona servidora pública designada por la autoridad del trabajo correspondiente, para practicar las inspecciones en los Centros de Trabajo;
- VI. **Normas Oficiales Mexicanas:** A las relacionadas con la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. **Patrón:** A toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, en la inteligencia de que si el trabajador, por convenio o costumbre utiliza los servicios de otros trabajadores, se entenderá que el patrón de aquél lo será también de éstos;
- VIII. **Procedimiento Administrativo Sancionador:** Al conjunto de actos realizados por la autoridad en ejercicio de sus funciones, otorgando la garantía y protección jurídica de los derechos de los particulares, asegurando la pronta y eficaz satisfacción del interés general, mediante la adopción de las medidas y decisiones necesarias tomadas por los órganos de la Administración Pública Estatal;
- IX. **Reglamento:** Al Reglamento de Inspección de Trabajo del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- X. **RGITAS:** Al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Artículo 4°. Para los efectos del presente Reglamento, son autoridades estatales del trabajo las siguientes:

- I. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado y sus unidades administrativas siguientes:

- a) Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social;
- b) Dirección de Previsión Social y Fomento al Empleo;
- c) Departamento de Inspección del Trabajo, Higiene y Seguridad; y,
- d) Los Inspectores del Trabajo.

II. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Artículo 5°. Las autoridades estatales del trabajo, en su carácter de auxiliares, intervendrán en la vigilancia del cumplimiento de las normas relativas a seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento; de las obligaciones patronales, derivadas de las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social; del Sistema de Ahorro para el Retiro; del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, en general, en la observancia de cualquier ordenamiento relacionado con las normas de trabajo, e informar a éstas, las irregularidades que adviertan, y en su caso, remitir las actas y constancias que se consideren pertinentes.

Artículo 6°. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, asistido cuando así proceda, de la persona titular de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social, podrán celebrar convenios de coordinación con las autoridades del trabajo del Poder Ejecutivo Federal y de otras Entidades Federativas, para vigilar la aplicación de las condiciones generales de trabajo y de seguridad e higiene, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7°. Son facultades de la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuidar, determinar y cobrar los ingresos estatales, relacionados con la materia del trabajo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán.

Artículo 8°. Las autoridades estatales del trabajo, dentro de su respectiva competencia, expedirán los manuales y lineamientos que sean necesarios para proveer el efectivo cumplimiento del presente Reglamento, los que para su obligatoriedad y observancia deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 9°. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, será aplicable lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y el RGITAS.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DE LAS FUNCIONES

Artículo 10. Es objeto de inspección, en términos del artículo 540 de la Ley Federal del Trabajo y del presente Reglamento, el cumplimiento de las normas laborales por los patrones, en los Centros de Trabajo ubicados en el Estado, que sean de competencia local.

Artículo 11. La Inspección del Trabajo, además de lo dispuesto en el la Ley Federal del Trabajo y el RGITAS, tiene como funciones las siguientes:

- I. Vigilar que los patrones de los Centros de Trabajo cumplan con las normas constitucionales en materia de trabajo, de la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables;

- II. Asesorar a trabajadores y patrones para que puedan ejercer sus derechos y cumplir las obligaciones laborales; y,
- III. Formular estudios, para procurar la armonía en las relaciones entre trabajadores y patrones.

CAPÍTULO II **DE LAS INSPECCIONES**

Artículo 12. Las inspecciones del trabajo se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. **Ordinarias:** las que se realizan periódicamente, previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.
- II. **Extraordinarias:** las que se llevan a cabo a petición de parte o de alguna autoridad, por violaciones a las normas de trabajo; sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.
- III. **Mecanismos Alternos a la Inspección del Trabajo:** podrán ser entre otros, los que se practiquen por medio de plataformas digitales, cuestionarios, evaluaciones o requerimientos análogos, para que los patrones o sus representantes, los trabajadores o sus representantes, y los integrantes de las comisiones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, proporcionen la información requerida.

Artículo 13. Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante, o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden respectiva, con firma autógrafa de la persona servidora pública facultada para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones de la persona inspeccionada.

Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente, con lo cual, se considerará legalmente iniciado el procedimiento administrativo de Inspección.

Artículo 14. Al momento de llevarse a cabo una Inspección, el patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo, y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y la que le obliga la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón, su representante o la persona que la atienda, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si el patrón se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 15. Durante la Inspección, el Inspector del Trabajo efectuará preguntas a los trabajadores y al patrón o sus representantes, siempre en sentido positivo, las cuales se referirán únicamente a

la materia objeto de la Inspección, quedando facultado para separar a las partes, con objeto de evitar la posible influencia en las respuestas de los absolventes.

Artículo 16. El Inspector del Trabajo una vez que le han sido mostrados los documentos requeridos en la orden de Inspección o en el listado anexo, deberá circunstanciar en el acta de manera clara, el contenido y características de los mismos, absteniéndose de incorporar apreciaciones subjetivas o que no tengan sustento conforme a la normatividad aplicable.

Cuando de la Inspección se desprendan posibles violaciones a los derechos de los trabajadores, el Inspector del Trabajo requerirá a los inspeccionados para que en las actas que levanten, se acompañe en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia.

Artículo 17. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente agregará a ésta, copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante, el derecho que tienen para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón.

Artículo 18. Para las Inspecciones de Condiciones Generales de Trabajo el patrón o el representante legal contarán con el plazo de cinco días, sin que medie prórroga alguna, con el objeto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos consignados en el acta de Inspección correspondiente.

Artículo 19. La Autoridad del Trabajo podrá acordar el cierre del procedimiento administrativo de Inspección, y ordenará el archivo definitivo de las actas de Inspección, cuando:

- I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;
- II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral; y,
- III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón en un término de diez días hábiles.

Artículo 20. Cuando por cualquier motivo el Inspector del Trabajo no logre practicar la diligencia ordenada, deberá informarlo por escrito a las autoridades estatales del trabajo, señalando las causas que se lo impidieron; si la causa es la negativa por parte del patrón o su representante, lo hará constar en un acta que se tomará en consideración para efectos de lo dispuesto por el artículo 1004-A de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 21. Las inspecciones del trabajo se realizarán con intervalos mínimos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse, tomando en consideración los antecedentes de los centros de trabajo correspondientes.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento de las normas de trabajo, y en los que se presente alguna denuncia, la inspección se efectuará a criterio de las autoridades estatales del trabajo.

Se exceptúa de esta disposición, a las empresas que cumplan sus obligaciones, siguiendo los mecanismos alternos de inspección.

TÍTULO TERCERO **DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO**

CAPÍTULO I **DE LOS REQUISITOS PARA SER** **INSPECTOR DEL TRABAJO**

Artículo 22. Para ser Inspector del Trabajo, conforme a lo dispuesto por artículo 546 de la Ley Federal del Trabajo y el RGITAS, se requiere lo siguiente:

- I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes;
- III. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;
- IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- V. No ser ministro de culto; y,
- VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

CAPÍTULO II **DE LAS ATRIBUCIONES, DEBERES Y OBLIGACIONES** **DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO**

Artículo 23. Son atribuciones y deberes de los Inspectores del Trabajo, además de las señaladas en la Ley Federal del Trabajo y el RGITAS, las siguientes:

- I. Vigilar que los patrones de los Centros de Trabajo, cumplan con las normas constitucionales en materia de trabajo, de la Ley Federal del Trabajo, así como de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- II. Requerir la presentación de libros, registros o cualquier documento que sirva para verificar el cumplimiento de las normas de trabajo;
- III. Recabar la información solicitada por las autoridades del trabajo, para mantener actualizado el sistema estadístico laboral;
- IV. Intervenir en los casos previstos en la Ley Federal del Trabajo;
- V. Sugerir las correcciones necesarias para evitar violaciones a las condiciones laborales señaladas por la Ley Federal del Trabajo; y,

- VI. Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones realizadas, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 24. Conforme lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y el RGITAS, son obligaciones de los Inspectores del Trabajo durante el procedimiento administrativo de inspección las siguientes:

- I. Identificarse con credencial vigente y autorizada;
- II. Exhibir en cada visita la orden de inspección correspondiente, expedida por la persona titular de la Dirección de Previsión Social y Fomento al Empleo, la persona titular del Departamento de Inspección del Trabajo, Higiene y Seguridad, o por quien legalmente los sustituya;
- III. Verificar que los trabajadores que así lo requieran, conforme a la Ley Federal del Trabajo, cuenten con las autorizaciones correspondientes, expedidas por las autoridades competentes;
- IV. Practicar visitas de inspección a los Centros de Trabajo durante las horas de labores, sin distinción de turnos;
- V. Vigilar que en cada Centro de Trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;
- VI. Vigilar el cumplimiento del contrato individual o colectivo, el Reglamento Interior de Trabajo o el documento en el que se establezcan las Condiciones Generales de Trabajo;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades del trabajo, mediante el acta respectiva, las deficiencias y violaciones a las normas laborales que adviertan en el ejercicio de su función; y,
- VIII. Hacer llegar a sus superiores jerárquicos las actas de Inspección y sus anexos, dentro de las 72 horas siguientes a la realización de la diligencia.

CAPÍTULO III **DE LAS PROHIBICIONES A LOS** **INSPECTORES DEL TRABAJO**

Artículo 25. Queda prohibido a los Inspectores del Trabajo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente:

- I. Practicar inspecciones en Centros de Trabajo en donde tengan un interés personal directo o indirecto;
- II. Representar, patrocinar o constituirse en gestor de trabajadores o patrones;
- III. Asentar informes o hechos falsos, así como omitir datos en las actas de Inspección;
- IV. Recibir dádivas o gratificaciones de trabajadores o patrones, sus representantes, gestores o apoderados;
- V. Revelar los secretos industriales o comerciales, así como de los procedimientos de fabricación y explotación, de que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones; y,
- VI. Las demás que determinen las leyes o reglamentos aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS ALTERNOS A LA INSPECCIÓN

Artículo 26. Las autoridades estatales del trabajo podrán comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia laboral, a través de mecanismos alternos a la Inspección del Trabajo, que podrán ser, entre otros: avisos, plataformas digitales, cuestionarios, evaluaciones o requerimientos análogos para que los patrones o sus representantes, los trabajadores o sus representantes, y los integrantes de las diversas comisiones a que se refiere la Ley Federal de Trabajo, proporcionen la información requerida.

Para la implementación y funcionamiento de los mecanismos alternos a la Inspección del Trabajo, se podrá hacer uso de las tecnologías de la información.

Artículo 27. Las autoridades estatales del trabajo deberán dar a conocer en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los mecanismos alternos a la Inspección del Trabajo, que para tal fin se implementen.

Artículo 28. En el diseño de los mecanismos alternos a la Inspección del Trabajo, las autoridades estatales del trabajo, considerarán lo siguiente:

- I. Las medidas que propicien mayor cobertura y racionalización de los recursos y servicios de la autoridad estatal del trabajo;
- II. El diseño de métodos sencillos, transparentes, amigables y gratuitos que permitan a los patrones dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la Ley Federal del Trabajo; y,
- III. Los incentivos adecuados para que las posibles omisiones se subsanen en el menor tiempo posible, en beneficio del propio Centro de Trabajo y de los trabajadores.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 29. Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1004-A de la Ley Federal del Trabajo, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, por los incumplimientos a la normatividad laboral y por la negativa al desahogo de la Inspección.

Artículo 30. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre.

Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Artículo 31. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;
- IV. Fecha del acta de Inspección;
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;
- VII. El término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas; y,
- IX. Apercebimiento de que si de que si el presunto infractor no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

CAPÍTULO II **DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 32. El emplazado podrá mediante escrito libre ejercitar sus derechos:

- I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas; y,
- II. A través de su representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

Artículo 33. La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo que resulten aplicables; en todo caso, las autoridades del trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 34. El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de Inspección. Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;
- II. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;
- III. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo; y,
- IV. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del Centro de Trabajo.

Artículo 35. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas.

Artículo 36. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 37. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercebimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes; y,
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte. Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 38. Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades estatales del trabajo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 992 al 1010 de la Ley Federal del Trabajo, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida, o del acto u omisión que motive la imposición de la multa;
- II. Los perjuicios ocasionados a los trabajadores por las violaciones cometidas;
- III. La capacidad económica del sujeto sancionado, y la reincidencia en su caso; y,
- IV. Las circunstancias y razones por las que se aplica, al caso concreto, el monto de la sanción.

Artículo 39. Para hacer efectivas las sanciones impuestas, las autoridades estatales del trabajo notificarán lo conducente, mediante oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 1010 de la Ley Federal del Trabajo, ejecuten las multas decretadas. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá informar a las Autoridades del Trabajo de las multas que bimestralmente hagan efectivas, a través de los mecanismos conducentes que permitan identificarlas y darles seguimiento.

Artículo 40. La imposición de sanciones no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron.

Artículo 41. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO V

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 42. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, podrán ser impugnadas en los términos que dispongan las leyes que regulen el procedimiento administrativo que resulten aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

Artículo 43. Además de las señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, son causas de responsabilidad de los Inspectores del Trabajo las siguientes:

- I. Dejar de practicar, sin causa justificada, las inspecciones que les sean encomendadas por la autoridad del trabajo correspondiente, así como no acatar las instrucciones de trabajo giradas por sus superiores jerárquicos;

- II. Retardar sin justificación alguna, la práctica de la inspección o retener la documentación correspondiente, sin dar cuenta del resultado a sus superiores jerárquicos, dentro del término establecido en el presente Reglamento;
- III. Omitir hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes, los delitos cometidos en contra de los trabajadores o patrones;
- IV. Abstenerse de dar aviso a las autoridades del trabajo correspondientes, cuando adviertan que los trabajadores de una empresa o establecimiento han dejado de percibir las remuneraciones que les correspondan por su trabajo, o se les haya dejado de pagar el salario mínimo; y,
- V. Cualquier acto u omisión que lesione o perjudique los derechos de los trabajadores o patrones.

Artículo 44. Las Autoridades del Trabajo darán vista a la Secretaria de Contraloría, cuando se presuma que el Inspector de Trabajo incurrió en alguno de los supuestos anteriores, a fin de que inicie las investigaciones pertinentes y aplique los procedimientos a que haya lugar cuando procedan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los procedimientos de inspección y de aplicación de sanciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al monto de su inicio.

TERCERO. Los Lineamientos de Mecanismos Alternos de Inspección y los Lineamientos Operativos de Inspección del Trabajo, que en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento deban expedirse, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a de 11 de agosto de 2023.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

LUIS NAVARRO GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS
(Firmado)

CLAUDIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
(Firmado)